

Decreto 79/1986, de 19 de septiembre, de normas sobre reconocimiento y registro de las Comunidades Cántabras asentadas fuera del territorio de la Comunidad

(BOC de 2 de Octubre de 1986)

INTRODUCCIÓN

El artículo 11 de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, prevé un Consejo de Comunidades Cántabras asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, así como un Registro de las mismas. Y el artículo 6.º las hace titulares del derecho y el deber de colaborar con la Diputación Regional en materia de competencia de ésta.

La mejora, en extensión y en intensidad, de las relaciones con estas Comunidades hace ya necesario poner en marcha el Consejo y el Registro citados y establecer, a la vez, las normas complementarias correspondientes.

En consecuencia, a propuesta del consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.

Las Comunidades Cántabras a que se refiere la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo, podrán solicitar su reconocimiento y subsiguiente inscripción siempre que posean un número de socios no inferior a cien o a cincuenta, si tiene su domicilio fuera del territorio español.

Artículo 2.

1. La solicitud de reconocimiento e inscripción se dirigirá al consejero de la Presidencia, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Certificación del acuerdo adoptado por el órgano superior de la entidad.
- b) Certificación expresiva del número de socios.
- c) Acreditación de estar dotados de personalidad jurídica conforme a las Leyes del territorio donde están asentadas.
- d) Copia auténtica de los estatutos (en disposición transitoria si no hay estatutos, ver artículo 3.º, 2).

e) Memoria de actividades desde su fundación y de las que se proyecten en el futuro.

2. La Consejería de la Presidencia tramitará el oportuno expediente, con la instrucción y prueba que estime precisa.

Artículo 3.

La resolución del expediente se hará por orden del consejero de la Presidencia, que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria». Siendo aquélla favorable, se expedirá el título correspondiente, conforme al modelo que figura en el anexo I.

Si el reconocimiento se denegara, la resolución está sujeta al régimen general de recursos.

Artículo 4.

1. Se crea el Registro de Comunidades Cántabras asentadas fuera de Cantabria a que se refiere el artículo 3.º, 4, de la Ley 1/1985.

2. Las Comunidades a las que se expida el título correspondiente se inscribirán en el Registro citado, en plazo de un mes desde la publicación oficial del reconocimiento, inscribiéndose, asimismo, las modificaciones posteriores que afecten a las Comunidades.

3. El Registro se ajustará a los modelos que figuran como anexo II.

Artículo 5.

El Registro se llevará por el Gabinete de Relaciones con las Asociaciones Cántabras que cita el artículo 12 de la Ley citada.

Artículo 6.

1. (sic)El reconocimiento y la inscripción a que se refieren los artículos anteriores confiere los derechos y deberes a que se refiere el título II de la Ley de Cantabria 1/1985, de 25 de marzo.

Los consejeros respectivos, mediante Orden, regularán el goce y disfrute de tales derechos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.

1. Para la cancelación de la inscripción se seguirá un procedimiento semejante al del reconocimiento e inscripción.

2. Son causas de cancelación:

- a) Extinción de la personalidad jurídica de la entidad.
- b) Incumplimiento de las condiciones de reconocimiento e inscripción.
- c) Cambio de destino de las ayudas o subvenciones concedidas por la Diputación Regional.
- d) Ejercicio o cese de actividades que no se corresponda con fines de solidaridad y defensa de los intereses de Cantabria.

Artículo 8.

1. La Diputación Regional de Cantabria, a través de la Consejería de la Presidencia, establece, mediante el presente Decreto, la concesión de subvenciones y ayudas para actividades de las Comunidades Cántabras reconocidas e inscritas.
2. El Consejo de Gobierno incluirá cada año, en el proyecto de Ley de Presupuestos, crédito para estas atenciones.

Artículo 9.

1. Las actividades que podrán ser subvencionadas deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser actividades culturales de cualquier tipo.
 - b) Desarrollarse fuera de Cantabria.
 - c) Ser programadas y organizadas por las Comunidades Cántabras.
2. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá acordar una subvención extraordinaria para fines que, por circunstancias especiales, que deberán expresarse, exijan una atención también extraordinaria.

Artículo 10.

1. La concesión de la subvención se solicitará por la Comunidad al consejero de la Presidencia, expresando datos personales y de la entidad, memoria de la actividad, presupuesto detallado y reseña de actividades del último año.
Se acompañará, asimismo, a la solicitud un informe de la Comisión Delegada del Consejo de Comunidades Cántabras a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Cantabria 1/1985.
2. Corresponde al consejero de la Presidencia la concesión de las subvenciones ordinarias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.º, 2, del presente Decreto.

Artículo 11.

Las Comunidades Cántabras a las que se conceda subvención quedan obligadas al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 42/1984, de 20 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Consejo de Comunidades Cántabras se constituirá en el plazo de dos meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Segunda.

En los dos meses siguientes a su constitución, el Consejo elaborará su propio Reglamento y constituirá su Comisión Delegada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Entre tanto que se establezca el Gabinete a que se refiere el artículo 5.º, el consejero de la Presidencia designará la unidad administrativa y el personal que ejerza las funciones del Gabinete.

Segunda.

Las Comunidades Cántabras que ya hayan recibido subvenciones y ayudas de la Diputación Regional solicitarán el reconocimiento a los solos efectos de obtener su inscripción y de disponer la Diputación de la documentación correspondiente a aquéllas, quedando dispensadas de los documentos expresados en los apartados a), c) y e).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º, 2.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

ANEXO I

No se reproduce el modelo al ser de suministro oficial.¹

ANEXO II

...

No se reproduce el modelo al ser de suministro oficial.²

¹ Ver Boletín Oficial

² Ver Boletín Oficial